



Expediente: **057560243254**
Radicado: **RE-00544-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/02/2024** Hora: **16:10:08** Folios: **3**



RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

1. Que por medio de radicado CE-02093 del 07 de febrero de 2024, el señor **MANUEL SALVADOR ZAPATA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.375.155 y el señor **WILSON MARINO ZAPATA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.383.946, presentaron ante Cornare solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Doméstico, Riego y Pecuario, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31909, ubicado en la vereda Aures del municipio de Sonsón.
2. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-02093 del 07 de febrero de 2024, la Corporación mediante Auto AU-00388 del 08 de febrero de 2024, dio inicio al trámite ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.
3. Que por medio de la Resolución con radicado RE-00338 del 01 de febrero de 2024, Cornare **“ADOPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**. Dicha resolución fue publicada en la página web de la corporación, la que podrá consultar mediante el siguiente enlace <https://bit.ly/3wabKZm>

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que artículo 23 de la Ley 99 dispuso que *“las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de Administrar los Recursos Naturales Renovables en su territorio y ser máxima autoridad ambiental.”*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *“corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189/V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se “establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que la Ley 1523 de 2012, dispuso en su artículo segundo que “La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.”

Que el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, establece que “en el marco de la corresponsabilidad, y en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, las Corporaciones Autónomas Regionales apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción y de acuerdo con el ámbito de su competencia, en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y en la implementación de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres.”

Que respecto a la Gestión del Recurso Hídrico, el Decreto 1076 de 2015, contempla en los artículos 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.13.16 y 2.2.3.2.7.6, que: “el suministro del recurso hídrico a través de concesiones, posee sujeción a la disponibilidad del recurso, y en casos de escasez se podrán variar caudales, establecer turnos conforme un orden de prioridades.”

*Que el Decreto 1076 de 2015, contempla en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3**. “Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:*

- a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;*
- b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;*
- c) La satisfacción de las necesidades domésticas individuales;”*

Que mediante el Decreto 037 del 27 de enero de 2024, “se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio colombiano.”

Que Cornare emitió la Circular CIR -00008 del febrero 17 de 2023, en el que se hace un llamado a la adecuada gestión del riesgo y prevención por variabilidad climática.

Que la misma Autoridad Ambiental a través de la Circular CIR-00023 del 08 de noviembre de 2023, insta y alerta a prever las acciones de prevención, mitigación y atención del fenómeno del niño.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189/V.02

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, es importante resaltar de acuerdo a lo establecido en la Resolución RE-00338 del 01 de febrero de 2024, en el primer mes del año 2024, se ha evidenciado un aumento significativo en el número de quejas presentadas por el desabastecimiento del recurso hídrico y disminución en la calidad del mismo, como consecuencia de las bajas precipitaciones y aumento en la temperatura.

Que desde Cornare, teniendo en cuenta los considerables efectos negativos que está generando el fenómeno del niño en el territorio de su jurisdicción, optó por tomar medidas de contingencia, soportadas en la normatividad ambiental vigente, con el fin de minimizar los impactos y riesgos respecto a la disminución de oferta y disponibilidad del recurso hídrico, es así como expide la Resolución con radicado RE-00338 del 01 de febrero de 2024, mediante la cual se resuelve entre otras lo siguiente:

Respecto al recurso hídrico

“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

(...)

6. Utilizar el recurso hídrico sin permiso o autorización y/o para usos no otorgados.
8. Desviar las aguas o construir obras relacionadas a estas sin los debidos permisos de las autoridades ambientales.
9. Modificar las captaciones sin autorización cuando se presenten disminuciones significativas en los caudales otorgados.
10. Abstenerse de hacer acciones de llenado y/o recambio de piscinas, llenado jacuzzis, lagos ornamentales, riegos de prados y jardines, lavado de vehículos, pisos y fachadas.

ARTÍCULO QUINTO. ACCIONES - RECOMENDACIONES DE CORNARE. Mientras perdure la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, Cornare adoptará, además de las acciones dispuestas en el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, las siguientes:

Frente el desabastecimiento del recurso hídrico:

1. Intensificar los programas de uso eficiente y ahorro del agua.
2. Cornare podrá modificar los caudales otorgados en concesiones de agua.
3. No se aumentarán los caudales otorgados en concesiones de agua para actividades diferentes de consumo humano según la prelación dispuesta en las normas.
4. Se podrá restringir la utilización del recurso hídrico en actividades no esenciales.

ARTÍCULO SEXTO. SUSPENSIÓN TRÁMITES AMBIENTALES. Durante la contingencia por el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y emergencia nacional o regional, se suspenderá la recepción, evaluación y otorgamiento de los siguientes permisos / trámites ambientales:

1. Solicitudes de concesiones de aguas superficiales para usos ornamentales, recreativos, **industriales** y comerciales. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).
2. Solicitudes de concesiones de aguas subterráneas para los mismos usos del inciso anterior.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los demás sectores, se atenderán prioritariamente los trámites de concesión de aguas para abastecimiento con fuentes alternas como medida de contingencia, sujeto a la disponibilidad en las fuentes de interés y a la justificación técnica de dicha necesidad.”

ARTÍCULO SÉPTIMO. LEVANTAMIENTO. Las restricciones y/o prohibiciones descritas en los anteriores artículos, se levantarán una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), señale que ha culminado la época de menos lluvias o del fenómeno del niño.

(...)

Dado lo anterior, respecto a la solicitud de Concesión De Aguas Superficiales; este Despacho considera que, no es viable acceder a la misma, mientras persistan las condiciones críticas actuales generadas por el fenómeno del niño, esto con el fin de garantizar el abastecimiento del recurso hídrico para el consumo doméstico y la seguridad alimentaria, prioridades que están establecidas en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.3.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3. Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

- a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;
- b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;
- c) La satisfacción de las necesidades domésticas individuales;

En concordancia con lo anterior, se procederá a suspender el trámite presentado mediante escrito con radicado CE-02093 del 07 de febrero de 2024, hasta tanto, desaparezcan las condiciones que generaron la expedición de la Resolución con radicado RE-00338 del 01 de febrero de 2024, en el marco del fenómeno del niño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la citada Resolución.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER el trámite de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** presentado mediante radicado CE-02093 del 07 de febrero de 2024, por el señor **MANUEL SALVADOR ZAPATA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.375.155 y el señor **WILSON MARINO ZAPATA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.383.946, para uso Doméstico, Riego y Pecuario, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31909, ubicado en la vereda Aures del municipio de Sonsón.



ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **MANUEL SALVADOR ZAPATA RÍOS** y al señor **WILSON MARINO ZAPATA OSORIO** que, una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), señale que ha culminado la época de menos lluvias o del fenómeno del niño, se dará continuidad a su solicitud.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **MANUEL SALVADOR ZAPATA RÍOS** y al señor **WILSON MARINO ZAPATA OSORIO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** de la presente providencia en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.43254.

Asunto: Concesión Superficial.

Proceso: Trámite Ambiental.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Edgar López.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189/V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare